

DAÑO, RESPONSABILIDAD Y SEGURO AMBIENTAL

**“Las nuevas Resoluciones de la SAyDS
sobre Seguro Ambiental”**

Mariana Valls - Dirección de Normativa Ambiental

Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable
Jefatura de Gabinete de Ministros

DAÑO AMBIENTAL

Daño ambiental

Es aquel que afecta al ambiente o alguno de sus elementos, incluyendo los daños sufridos por el hombre en su persona y sobre sus cosas a través de algún elemento del ambiente.

Jurídicamente clasificamos el daño ambiental en dos grandes categorías:

(a) Daño ambiental civil → indirecto

(b) Daño ambiental colectivo → directo

Características típicas del daño ambiental

- Irreversibilidad
- Carácter colectivo o difuso
- Altísimo costo de la recomposición
- La insolvencia del responsable
- Efectos de manifestación tardía
- Desequilibrio de condiciones entre las partes

Daño ambiental civil

Es aquel que sufre una persona sobre sí misma
(su cuerpo, su salud, su integridad física y mental)

o sobre sus bienes patrimoniales
(sus bienes muebles, inmuebles o semovientes)

a través de un elemento del ambiente en
estado de degradación.

Llamamos a éste daño "indirecto" porque asume para
su existencia la preexistencia de un daño directo
sobre algún elemento del ambiente.

Daño ambiental colectivo

Este es el daño que ocurre sobre algún elemento del
ambiente, con prescindencia de que éste se traduzca
en un daño sobre una persona o sus bienes.

Lo llamamos directo porque prescinde para su
configuración de que exista daño en alguna persona
o bien individual.

La LGA, Artículo 27 lo define como *"toda alteración
relevante que modifique negativamente el ambiente,
sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas o los
bienes o valores colectivos."*

RESPONSABILIDAD POR DAÑO AMBIENTAL

Régimen de Responsabilidad civil Responsabilidad Objetiva artículo 1113 CC.

La obligación del que ha causado un daño se extiende a los daños que causaren los que están bajo su dependencia, o por las cosas de que se sirve, o que tiene a su cuidado.

si el daño hubiere sido causado por el riesgo o vicio de la cosa, sólo **se eximirá** total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder.

Si la cosa hubiese sido usada contra la voluntad expresa o presunta del dueño o guardián, no será responsable.

Régimen de responsabilidad aplicable al "daño ambiental colectivo" - LGA

ARTICULO 28. — El que cause el daño ambiental será objetivamente responsable de su restablecimiento al estado anterior a su producción.

ARTICULO 29. — La exención de responsabilidad sólo se producirá acreditando que, a pesar de haberse adoptado todas las medidas destinadas a evitarlo y sin mediar culpa concurrente del responsable, los daños se produjeron por culpa exclusiva de la víctima o de un tercero por quien no debe responder.

Derecho clásico de Daños (artículo 2108 CC y ccs)

Perdida o menoscabo que por acción u omisión de otro se recibe en la persona o en sus bienes.

La reparación del daño consistirá en el restablecimiento de la situación anterior a él,

y cuando ello sea imposible, en el pago total de los daños y perjuicios de orden económico y moral que permitan compensar a la víctima.

¿Cómo se repara o recompone el daño ambiental?

La preferencia civil por la reparación
en especie. Artículo 1083 C. Civ.

El resarcimiento de daños consistirá en
la reposición de las cosas a su estado
anterior,
excepto si fuera imposible, en cuyo caso
la indemnización se fijará en dinero.
También podrá el damnificado optar por
la indemnización en dinero.

La obligación constitucional de recomponer - Artículo 41 de la CN

El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.

Alcance de la recomposición

Ley 25.675, Artículo 28:

El que cause un daño ambiental, será objetivamente responsable de su restablecimiento al estado anterior a su producción.

En caso de que no sea técnicamente factible, la indemnización sustitutiva que determine la justicia ordinaria interviniente, deberá depositarse en el fondo de compensación ambiental que se crea por la presente, el cual será administrado por la autoridad de aplicación, sin perjuicio de otras acciones judiciales que pudieran corresponder.

Comparación entre la "recomposición" constitucional del daño ambiental y el "resarcimiento" del daño civil

Artículo 1083 Código Civil:

El resarcimiento de daños consistirá en [la reposición de las cosas a su estado anterior](#),

excepto si fuera imposible, en cuyo caso la indemnización se fijará en dinero.

Ley 25.675, Artículo 28:

El que cause un daño ambiental, será objetivamente responsable de su restablecimiento al estado anterior a su producción.

En caso de que no sea técnicamente factible, la indemnización sustitutiva que determine la justicia ordinaria interviniente, deberá depositarse en el fondo de compensación ambiental que se crea por la presente, el cual será administrado por la autoridad de aplicación, sin perjuicio de otras acciones judiciales que pudieran corresponder.

Similitud

Comparación entre la "recomposición" constitucional y el "resarcimiento" del derecho civil

Artículo 1083 Código Civil:

También podrá el damnificado optar por la indemnización en dinero.

→ Diferencia

Tratándose de un daño al ambiente no existe esa opción, solamente si es imposible la recomposición, procederá la indemnización sustitutiva a efectos de la compensación

Artículo 22 de la LGA Seguro ambiental y fondo de restauración

“ Toda persona física o jurídica, pública o privada, que realice **actividades riesgosas para el ambiente**, los ecosistemas y sus elementos constitutivos, deberá contratar un seguro de cobertura con **entidad suficiente** para garantizar el financiamiento de la **recomposición del daño** que en su tipo pudiere producir; asimismo, según el caso y las posibilidades, podrá integrar un **fondo de restauración** ambiental que posibilite la instrumentación de **acciones de reparación.**”

Resolución SAyDS 177/07 Regulación del artículo 22 de la LGA

- Determina cuales son las actividades riesgosas que deben contratar un seguro de riesgo por daño ambiental.
- Define los criterios para establecer los montos mínimos asegurables “*entidad suficiente de la cobertura*”.
- Establece al autoseguro como modalidad de seguro aceptable para el cumplimiento de la Ley.
- Crea la UNIDAD DE EVALUACION DE RIESGOS AMBIENTALES (UERA) en el ámbito de la SAyDS.

Cuales son las actividades riesgosas que deben contratar el seguro por daño ambiental

- Criterio restrictivo. Actividades con mayor potencial contaminante. Principalmente industriales.
- Listadas en Anexo I de la Resolución SAyDS 303/07, clasificadas conforme con el CIIU -Código Industrial Internacional Unificado-.
- Que sean de mediana o alta complejidad ambiental, conforme con la formula polinómica establecida en el Anexo II de la Resol. 177/07.

Criterios para asignar mayor o menor complejidad ambiental a una actividad Anexo II, Resolución SAyDS 177/07

- El rubro industrial (ru) al que pertenecen
- La calidad de los efluentes líquidos, gaseosos y sólidos (residuos) o semisólidos generados (er)
- Los riesgos generados, considerando distintos tipos de riesgo para la población y el ambiente (ri)
- El dimensionamiento de la instalación según la superficie ocupada, la potencia instalada y la dotación de personal (di)
- La localización, teniendo en cuenta la zonificación y la infraestructura de servicios que posee (Lo)

Actividades riesgosas para el ambiente
Anexo I, Resolución SAYDS 303/07
Principales rubros comprendidos:

- Industria química y metalúrgica
- Industria de la celulosa y del papel
- Industria textil y curtiembres
- Grandes obras de infraestructura
- Depósitos de sustancias contaminantes
- Productos alimenticios
- Actividad minera
- Transporte
- Combustibles
- Reciclaje y plantas de tratamiento

La “entidad suficiente” de la cobertura
(Res. SAyDS 177/07)

Criterios para determinarla:

- Nivel de complejidad ambiental de la actividad.
- Gestión ambiental preventiva adoptada por la actividad.
- Sensibilidad del entorno donde se sitúe el emplazamiento.

Función a cargo de la Unidad de Evaluación de Riesgos Ambientales (UERA) de la SAyDS.

Daño a cubrir por el seguro ambiental

Daño ambiental de incidencia colectiva, artículo 27 de la LGA:

"Toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas o los bienes y valores colectivos."

No incluye al daño ambiental civil

Individualización del daño asegurable

El daño, objeto del seguro obligatorio, será el ocurrido con posterioridad a la contratación del seguro.

Para establecer la línea divisoria entre la contaminación preexistente que la póliza no cubrirá y la sobreviniente, objeto de la cobertura, la UERA establecerá las metodologías aceptables para:

- Acreditar el estado del ambiente al momento de la contratación del seguro – Establecimiento de la LBA.
- Certificar los daños ocurridos como consecuencia del siniestro.

La alternativa del Autoseguro

Artículo 5 de la Resolución SAyDS 177/07

Antecedentes

- Ley 24.557 de riesgos de trabajo, Artículo 3 y decreto 585/96 (LRT).
- Ley 25.612 de presupuestos mínimos en residuos industriales, Artículos 27 y 36.
- Ley 25.670 de presupuestos mínimos en PCBS, artículo 9.

Funciones de la UERA

- ✓ Entender en materia de riesgos ambientales.
- ✓ Determinar las metodologías aceptables para la determinación de la LBA.
- ✓ Proponer la actualización o modificación de los Anexos técnicos de las Resoluciones.
- ✓ Participar en la determinación de los montos mínimos asegurables.
- ✓ Formular los recaudos ambientales a incorporar en las pólizas de seguro y en los documentos constitutivos de los autoseguros.
- ✓ Establecer criterios y parámetros de recomposición.
- ✓ Aprobar los planes de recomposición, compensación y medidas de mitigación propuestos.
- ✓ Auditar su cumplimiento.

Tareas a cargo de la CAGFA

Resolución Conjunta SAyDS 178/07 y SF 12/07

- Definir las condiciones mínimas de la póliza
- Definir los requisitos de admisibilidad del Autoseguro. En que casos procederá.
- Definir las formas aceptables para constituirlo: Fideicomiso/Reserva bancaria especial.
- Función y alcance que tendrán los fondos de restauración. Complementarios? Alternativos?
- Otras ...

Plazo: 90 días hábiles (aprox. 26 de Julio 2007)

¿Que implica la adopción del seguro para los distintos sectores comprendidos?

- Para los titulares de las actividades riesgosas, mayormente industrias: deben incorporar un costo más a los previstos para su actividad. Además de adecuar su actividad a las practicas ambientales responsables.
- Para las aseguradoras: deben lanzar un producto no nuevo, pero si novedoso, con el marco de incertidumbre que el riesgo por daño ambiental implica. Además del esfuerzo que les pedimos que hagan por generar una oferta seria y accesible.
- Para nosotros, como autoridad de aplicación, un esfuerzo sin precedentes por darle un marco de razonabilidad y sensatez a la exigencia legal del artículo 22 de la LGA.

¡Esta no es una responsabilidad nueva!

- La responsabilidad por el daño que generamos no es una nueva responsabilidad. Es una responsabilidad que siempre existió. Que siempre tuvimos.
- Además del tradicional derecho de daños, la obligación de recomponer surge de nuestra Constitución Nacional (artículo 41) y la obligatoriedad del seguro del artículo 22 de la Ley General del Ambiente.
- Lo novedoso de todo esto es, comenzar a hacernos cargo de nuestras responsabilidades, de internalizar nuestros costos en lugar de trasladarlos sistemáticamente a la sociedad a través del ambiente. **Y además a dar garantías que aseguren nuestro compromiso.**

¡Muchas gracias!